

1 37 201 493 -0060

Ipiales, 31 de enero de 2022

**Señores
Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia**

Referencia: Casación No. Interno 60420
CUI: 520016000000201500136
Delito: Concierto para delinquir
Procesados: Maira Alejandra Cadena Quiroz - Carlos Alberto Paz Carreño - Luz Marina Muñoz Quistanchala - Lilian Marcela Pantoja Mora - Elkin Paz Carreño - Elsa Jaqueline Coral Cadena.

Lisete Andrea Mantilla Perez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.914.454 de Ipiales, en mi condición de Abogada de Asuntos Penales de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, en cumplimiento de mis funciones y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con la Resolución interna No. 91 del 3 de septiembre de 2021, presentó refutación a la demanda de casación de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

Lo primero que ha advertido la representación de víctimas es que en virtud del principio de taxatividad y de la técnica que exige el recurso de casación, el demandante, quien eleva una pretensión que entraña el decreto de una nulidad, ha debido invocar no la primera, sino, la segunda causal prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, comprendiendo que sobre este aspecto la Corte de manera oficiosa tiene facultades para superar dicha incorrección y decidir de fondo conforme al inciso 3 del artículo 184 *ejusdem*, se presenta la refutación frente a la contabilización de términos y la omisión que, según la defensa cometió el *ad quem*, a efecto de solicitar a la Honorable Sala que no invalide las actuaciones generadas con posterioridad al 12 de junio de 2019, en tanto que esa fecha no corresponde a la finalización del plazo de prescripción.

Partiendo del núcleo fáctico determinado en el proceso, se pretende que en su análisis la Honorable Sala contabilice el tiempo en que habría de presentarse la prescripción, cuando procede la aplicación del termino contemplado inciso séptimo del artículo 83 del código penal, norma en cuya virtud ese plazo se aumenta a la mitad por haberse iniciado en el exterior; siendo así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, habría dictado sentencia antes de la ocurrencia de dicho fenómeno.

En esta oportunidad se ha advertido que, a los 108 meses de prisión que en esa época se contemplaban como pena del delito de concierto para delinquir simple, deben sumarse 54 meses, en tanto que, en el contexto de la empresa de contrabando, los procesados concertaron en ingresar mercancía desde el exterior y ese es justamente el presupuesto fáctico que le permite al Estado desarrollar y ejecutar la persecución penal en un plazo más amplio.

En concreto, los hechos en que se fundaron la imputación y la aceptación de cargos de los procesados derivaron de una investigación respaldada por entrevistas, declaraciones juradas, interceptaciones telefónicas, seguimiento de personas, y vigilancia de cosas, que junto con la aceptación a esos cargos, llevaron a los juzgadores a condenar a los procesados por haber concertado en ingresar mercancía de manera ilegal desde el Ecuador, para darle apariencia de legalidad en Colombia con un cambio de etiqueta.

Según lo antecedentes, una de la modalidades de contrabando corresponde al coloquialmente denominado *dobleteo*, que entraña el ingreso de mercancía que no se presenta ni se declara ante la autoridad aduanera y que en este caso se perfeccionaba con el cambio de etiqueta de las prendas aparentando coincidir con las características de mercancía que si se había declarado por las empresas creadas con ese propósito; la otra, en suplantar la etiqueta original por una que hacía referencia a manufactura nacional.

De dicho núcleo fáctico, que además se ha reiterado en todas las etapas procesales hasta ahora surtidas como reflejo del principio de congruencia, puede inferirse que se trató de un plan que iniciaba en el país vecino, y que se concretaba y perfeccionaba en territorio colombiano.

Al respecto, mediante sentencia SP103-2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Sobre la manera en que tal postulado puede ser infringido, la Sala ha señalado que el principio aludido se cercena cuando el funcionario judicial condena en alguno de los siguientes supuestos¹:

*«(i) por **hechos** no incluidos en la imputación y acusación o **por conductas punibles** diversas a las atribuidas en el acto de acusación;*

(...)

*De igual forma, se ha precisado², como el mismo recurrente lo destaca con base en un antecedente jurisprudencial de la Sala, que la **imputación fáctica no puede ser objeto de modificación sustancial** a lo largo del proceso, por lo que su núcleo central debe ser mantenido desde la formulación de imputación hasta la sentencia; (...).”*

Bajo esta perspectiva se pretende de la Sala, la observancia del principio de congruencia conforme a lo establecido en el artículo 488 de la Ley 906 de 2004, pues si los hechos se han reconocido en esa forma en todas las etapas procesales, también debe protegerse esa identidad fáctica en esta instancia y velar porque ese derecho le sea garantizado a la Nación como víctima del delito, a pesar de haberse desatendido y no haberse solicitado su aplicación por la comisión del delito de favorecimiento y facilitación de contrabando.

Aun con todos los roles que pudieron surgir en esa cadena y de las posibilidades que la Fiscalía tuvo para tipificar las conductas e identificar eslabones, lo cierto es que en la investigación se determinó que los procesados no solo recibieron mercancía para suplantar etiquetas, sino que en su empresa delictiva concertaron en ingresar la mercancía de manera ilegal, incluso por vías fronterizas no habilitadas.

En todo caso es importante señalar que en criterio de la representación de víctimas la caracterización que el ente acusador eligió para el delito que ya precluyó, en nada afecta o cambia las circunstancias de tiempo y espacio respaldadas en la investigación y reconocidas por los procesados.

¹ Cfr. CSJ. SP. de 13 de marzo de 2019, Rad. 52066.

² Cfr. CSJ. de 5 de octubre de 2016, Rad. 45647; SP. de 24 de julio de 2017, Rad. 41749; SP. de 23 de noviembre de 2017, Rad. 46166; SP. de 7 de febrero de 2018, Rad. 49799, entre muchas otras.

Ahora, si bien la Corte a través de sentencia SP3077-2021, radicación 54699 del 21 de julio de 2021, se ha ocupado de dilucidar los presupuestos y elementos diferenciadores de los delitos de contrabando y favorecimiento y facilitación de contrabando, para verificar la procedencia de la aplicación del término de prescripción previsto en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal, encuentra esta interviniente que las circunstancias fácticas que ahora se debaten, difieren de las analizadas en esa oportunidad, pues fue precisamente el ingreso de mercancía del exterior la piedra angular de la empresa criminal que la Fiscalía desestructuró.

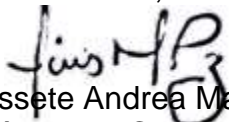
Siendo ese el caso, la contabilización del plazo de prescripción se extendería hasta el 12 de marzo de 2022 en el caso de Maira Alejandra Cadena Quiroz, y en el de Carlos Alberto Paz Carreño, Luz Marina Muñoz Quistanchala, Lilian Marcela Pantoja Mora y Elkin Paz Carreño hasta el 16 de marzo de 2022.

Tratándose de Elsa Jaqueline Coral Cadena a quien se le imputó el inciso 3 del artículo 340 del Código Penal, la fecha se amplía hasta el 16 de junio de 2024.

Para concluir, se ha entendido que el término de prescripción fue interrumpido con el fallo de segunda instancia el día 12 de agosto de 2021, cuando la Sala del Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto deliberó y profirió fallo en contra de los procesados, (ni siquiera el día 18 de agosto de 2021 como lo menciona la defensa) y bajo este supuesto se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal, no decretar la nulidad a causa de la preclusión por prescripción de la acción penal, en tanto que a la fecha no se ha socavado la estructura del proceso ni se encuentra afectada la legitimidad del fallo de segunda instancia por los motivos invocados en la demanda.

Las notificaciones y citaciones a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales podrán dirigirse al correo electrónico lmantillap@dian.gov.co, o a la Carrera 6 No. 15 23 de la ciudad de Ipiales.

Atentamente,



Lissete Andrea Mantilla Perez
Cédula de Ciudadanía No. 1.085.914.454
T.P. 202.426 del C. S. de la Judicatura
Abogada de Representación en Asuntos Penales
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales